

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018726800100000291
		Fecha	2018-02-06 12:34:43 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	HOTEL JOSEPH		
Anexos	0	Folios	1
<small>Al acceder por la web a este número de radicado</small>			

Pereira, 6 de febrero 2018

Señor
 LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR
 Propietario
 HOTEL JOSEPH
 Carrera 8 12-60
 PEREIRA RISARALDA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 032.473.226, de la Resolución 00558 del 06 de diciembre 2017, proferida por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio. .

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (05) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 06 al 12 de febrero 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles, para presentar los recursos de ley.

Atentamente,

MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: Auto 2082 en dos (2) folios.

Transcriptor/elaboró: Ma. Del Socorro Sierra D.
 Revisó: Lina Marcela V.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00558

(06 de diciembre de 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.473.226 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL JOSEPH**, ubicado en la carrera 8 número 12 – 60 en la ciudad de Pereira Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes

II. HECHOS

El 19 de Octubre de 2016, se recibe en esta Coordinación oficio relacionado con la queja presentada contra el empleador **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, propietario del establecimiento **HOTEL JOSEPH**, ubicado en la carrera 8 No. 12 – 60, de la ciudad de Pereira, relacionada con incumplimiento en el pago de Horas extras, Prestaciones Sociales y no afiliación a Seguridad Social Integral de los trabajadores. (Folio 1).

Mediante Auto No. 03707 del 21 de octubre de 2016, este Despacho inició Averiguación Preliminar contra el empleador **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, propietario del establecimiento **HOTEL JOSEPH**, ubicado en la carrera 8 número 12 – 60, de la ciudad de Pereira, relacionada con incumplimiento en el pago de Horas extras, Prestaciones Sociales y no afiliación a Seguridad Social Integral de los trabajadores y en el mismo Auto se comisionó al Dr. **FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ**, Inspector de Trabajo y S.S. de esta Dirección Territorial, para que practicara las diligencias ordenadas en el mismo, para el esclarecimiento de los hechos materia de queja. (Folio 2).

Mediante oficio No. 7266001-03867 del 26 de octubre de 2016, este Despacho le comunicó al empleador el Auto No. 03707 del 26 de octubre de 2016, mediante el cual se inicia Averiguación Preliminar. (Folio 3).

El 21 de noviembre de 2016, se recibe en esta Dirección Territorial oficio enviado por el Sr. **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, Propietario del Establecimiento Hotel Joseph, con el cual aporta algunos de los documentos solicitados en el Auto de Averiguación Preliminar. (Folios 4 a 24).

El 9 de febrero de 2017, el Inspector de Trabajo comisionado efectuó visita administrativa especial al empleador **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, propietario del establecimiento **HOTEL JOSEPH**, ubicado en la carrera 8 número 12 – 60, de la ciudad de Pereira. (Folio 25).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 23 de febrero de 2017, se recibe en esta Dirección Territorial oficio enviado por el Sr. **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, Propietario del Establecimiento Hotel Joseph, con el cual aporta varios documentos solicitados en el acta de visita y que no fueron aportados al momento de la visita. (Folios 26 a 40).

Mediante Auto del 15 de marzo/17, originario de este Despacho se Avocó conocimiento de la actuación Administrativa. (Folio 44).

Mediante oficio del 15 de marzo de 2017, se le comunicó al Sr. **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, propietario del Establecimiento Hotel Joseph, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra. (Folio 45).

Mediante Auto N° 00892 del 21 de marzo de 2017, originario de este Despacho, se formularon cargos y se ordenó dar apertura al Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Folios 46 y 47).

El 30 de marzo de 2017, se le notificó personalmente al Sr. **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, propietario del Establecimiento Hotel Joseph, el Auto N°. 00892 del 21 de Marzo de 2017, por medio del cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Folio 45).

Mediante Auto N°. 1289 del 2 de mayo de 2017, originario de este despacho, se ordena la práctica de pruebas. (Folio 50).

Mediante Constancia del 4 de Julio de 2017, el suscrito Inspector de Trabajo con base en la Resolución N° 2142 del 22 de junio de 2017, suspende los términos de las actuaciones administrativas que se vienen adelantando, debido al cese de actividades con ocasión de la jornada de protesta de los sindicatos del Ministerio del Trabajo, durante el periodo comprendido entre los días 10 de mayo y 20 de junio de 2017.

Mediante Autos N° 2065 y 2066 del 22 de agosto de 2017, originarios de este Despacho, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar de Conclusión. (Folios 62 y 63).

Mediante oficio del 22 de agosto de 2017, se comunican los autos anteriormente enunciados y se le informa al Sr. **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, que dispone de tres (3) días para la presentación de los alegatos de Conclusión. (Folio 64).

III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No. 00892 del 21 de marzo de 2017, originario de este Despacho, se formularon cargos y se ordenó dar apertura al Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Los cargos imputados fueron:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por la no afiliación y por ende no pago de aportes a Pensión de los trabajadores en los plazos establecidos por el gobierno.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 161, numeral 2 del artículo 162 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, por no dar aplicación a lo reglamentado en cuanto a horas extras y no remuneración de las mismas."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Al empleador de la referencia se le solicitaron los siguientes documentos:

1. Copia de la nómina de pago de Salarios de los meses de febrero y marzo de 2017.
2. Planillas de pago de Aportes a Seguridad Social Integral de febrero de 2017.
3. Registro de horas extras de los meses de enero, febrero y marzo de 2017.
4. Autorización del Ministerio del Trabajo para laborar Horas Extras.

5. Citar y escuchar en declaración a dos de las trabajadoras del Establecimiento.

Practicadas de Oficio:

1. Visita Administrativa General al Empleador en el establecimiento **HOTEL JOSEPH**, ubicado en la carrera 8 número 12 -60 de la ciudad de Pereira, (Folios 5 y 13).

Se hace necesario aclarar que dos de las trabajadoras del establecimiento fueron citadas a declarar, pero no comparecieron el día y la hora indicados para tal fin. (Folios 54 y 56).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, propietario del Hotel Joseph, no presentó documento alguno que demostrara el cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social Integral para con sus trabajadores y en especial no presentó oficio de descargos como tampoco escrito de alegatos de conclusión, a pesar de habersele comunicado oportunamente y de tener conocimiento de los diferentes actos administrativos en los cuales se le solicitaba aportar documentos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Al empleador se le solicitaron aportar varios documentos entre los cuales se encontraba el cuadro de turnos de los trabajadores, el cual fue enviado con un reporte de horas laboradas de la Recepcionista de 8 a.m. a 8 p.m. de lunes a sábado; las camareras de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a sábado, domingos y festivos de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. descansando cada 15 días. (Folio 6).

Como puede observarse, este horario supera el permitido por el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, de 8 horas diarias y 48 horas semanales, el cual sólo es permitido aumentar con autorización expresa del Ministerio del Trabajo, horario extendido del cual no se ve reflejado su pago en las nóminas aportadas de los meses de Julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, en los cuales el pago del salario de las trabajadoras no supera el mínimo legal incluido auxilio de transporte. (Folios 7 a 14).

Fueron presentadas unas supuestas nóminas, las cuales distan mucho de lo que debe contener una nómina de pago de salarios, por cuanto no están discriminados los conceptos de pagos ni de descuentos, como tampoco contiene las firmas de las trabajadoras como prueba de lo recibido. (Folios 7 a 14, 39 y 40).

Por otra parte, en cuanto al pago de la Seguridad Social Integral, en los documentos aportados por el propietario del Hotel Joseph, aparecen los recibos de pago de las trabajadoras Sandra Tapasco Tabora, Maria Eugenia Ochoa, Luz Adriana Ospina, como si fueran aportantes independientes, pero sólo con pago para Salud y ARL, más no para Pensión, lo cual no es permitido para trabajadoras que realizan su labor misional con una dependencia y subordinación absoluta hacia el empleador de la referencia, ~~quien~~

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

debía tenerlas afiliadas dándoles una protección total a Salud, Pensión y Riesgos Laborales. (Folios 22 a 24 y 27).

Como puede apreciarse, los anteriores documentos presentados por el Sr. **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, propietario del Hotel Joseph, demuestran que él como empleador, no dio cumplimiento a lo establecido en los Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y a los artículos 161 y 162 del Código Sustantivo del Trabajo, normas que fueron invocadas en la Formulación de Cargos por este Despacho y que se relacionan con la Afiliación y pago oportuno de los Aportes a la Seguridad Social, en especial de los aportes para pensión de todas las trabajadoras que laboran en ese Establecimiento y la Autorización que se debe solicitar ante este Ministerio para laborar horario extendido. (Folios 46 y 47).

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Los cargos formulados a **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR** fueron los siguiente:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por la no afiliación y por ende no pago de aportes a Pensión de los trabajadores en los plazos establecidos por el gobierno.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 161, numeral 2 del artículo 162 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, por no dar aplicación a lo reglamentado en cuanto a horas extras y no remuneración de las mismas."

El empleador **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, propietario del establecimiento de comercio **HOTEL JOSEPH** al no demostrar la afiliación y como consecuencia el pago a la seguridad social integral en especial pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno, incurre presuntamente en violación a la obligación contemplada en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 que establecen:

*"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

..."

Ahora y con base en lo verificado en el folio 6, respecto al presunto horario de 12 horas diarias, ~~sin~~ el pago ni la autorización del Ministerio del Trabajo, el empleador de la referencia presuntamente se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

encuentra contrariando lo estipulado en los artículos 161, 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales establecen:

"Artículo 161. Duración. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana.

...

Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.

...

2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro". (Subrayado y Resaltado fuera de Texto).

...

Artículo. Limite DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO. Artículo adicionado por el artículo 22, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplie por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras."

En este caso, el Empleador **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, propietario del Establecimiento **HOTEL JOSEPH**, ubicado en la carrera 8 N°. 12 – 60, de la ciudad de Pereira, no dio cumplimiento a lo ordenado por las normas antes mencionadas, en cuanto a la afiliación y pago de Aportes a Pensión al Fondo que hubiesen escogido las trabajadoras, como tampoco tramitó ante este Ministerio la autorización para laborar horario extendido.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

En el presente caso se hace necesario imponer una Sanción al Empleador **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, relacionada con incumplimiento en el pago de Horas extras, no autorización del Ministerio del Trabajo para laborarlas y no afiliación y pago a Seguridad Social Integral de las trabajadoras, en especial al Fondo de Pensiones, circunstancias que transgreden lo ordenado por las normas laborales y de seguridad social.

Lo anterior para garantizar el continuo cumplimiento de las normas ya estudiadas en la presente resolución, evitando futuras irregularidades al interior del Establecimiento investigado y para que el Empleador tome las medidas necesarias a fin de evitar caer nuevamente en violación similar de las normas laborales y de seguridad social.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus Funciones de Policía Administrativa Laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: El empleador de la referencia contrarió lo consagrado en los artículos 161 y 162 del Código Sustantivo del Trabajo, y los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Tasación de la sanción: Finalmente, observados los presupuestos expuestos y en particular la violación de la normatividad vigente y teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo y de la afiliación a un Fondo de Pensiones.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013: Se gradúan las Sanciones de la siguiente forma:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

El investigado no fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y tampoco fue diligente en el cumplimiento de los requerimientos efectuados por el despacho comisionado, por lo tanto, considera el despacho que no existe justificación alguna para no dar aplicación a las disposiciones en materia laboral y para no dar respuesta a los requerimientos de este despacho.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.473.226 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL JOSEPH**, ubicado en la carrera 8 número 12 – 60 en la ciudad de Pereira Risaralda, relacionada con no afiliación a Seguridad Social Integral de las trabajadoras, en especial al Fondo de Pensiones que escoja cada trabajador, con multa de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)**, por incumplimiento a las normas que regulan los pagos de los Aportes a Seguridad Social Integral en especial de los Aportes a los Fondos de Pensiones, de las trabajadoras a su cargo. El valor de la multa referida en este artículo será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9 y debe ser cancelada

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobrarán a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al empleador **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.473.226 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL JOSEPH**, ubicado en la carrera 8 número 12 – 60 en la ciudad de Pereira Risaralda, relacionada con incumplimiento en el pago de Horas extras y laborar las mismas sin autorización expedida por este Ministerio, con multa de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)**, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al empleador **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.473.226 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL JOSEPH**, ubicado en la carrera 8 número 12 – 60 en la ciudad de Pereira Risaralda, que las multas descritas deben ser canceladas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobraran a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR al empleador **LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.473.226 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL JOSEPH**, ubicado en la carrera 8 número 12 – 60 en la ciudad de Pereira Risaralda, que aporte dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, copia de la Consignación del valor de la multa a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Calle 19 No. 9-75 piso 5 de Pereira y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira. Esta información se remite con oficio, en el cual se indique nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

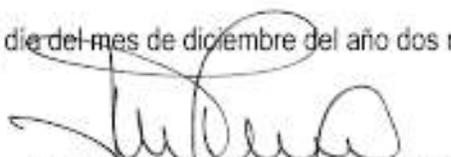
ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al empleador de la referencia que la sanción impuesta en la presente Resolución, no la exime del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Pereira, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió: F J Mejía.

Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\legal\Dropbox\2017\RESOLUCIONES\SANCION\13. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA LUIS CARLOS MARQUEZ AFANADOR. HOTEL JOSEPH.docx

